

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE MEKINÉS

ÍNDICE:

1.ABREVIATURAS:	3
2.BIBLIOGRAFÍA	4
2.1 Casos Legales	4
2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos	4
2.1.1.1 Opinión Consultiva	4
2.1.1.2 Casos Contenciosos	4
2.1.1.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos	6
2.1.2 Sentencias Interlocutorias	6
2.2 Órganos de Tratados de Naciones Unidas	6
2.3 Libros de Ciencia Jurídica	6
2.4 Documentos Legales	7
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
3.1 Antecedentes de la República de Mekinés	8
3.2 Hechos Específicos del caso (Helena Mendoza Herrera y familia)	9
3.3 Trámite ante el SIDH.	11
4.- ANÁLISIS LEGAL	11
4.1.- Análisis Preliminar	11
4.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad.	11
4.2.- Análisis de Fondo	12
4.2.1 Derechos del niño y protección a la familia (19 y 17)	12
4.2.3 Garantías judiciales de las presuntas víctimas. (8.1)	25
4.2.4 Igualdad ante la ley e igual protección contra el racismo	28
	2

4.2.5 Prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia	32
---	----

5.- PETITORIO	39
---------------	----

1.ABREVIATURAS:

- ” Hechos del Caso (HC)
- ” Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)
- ” Derechos Humanos (DDHH)
- ” Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)
- ” Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte o Tribunal)
- ” Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)
- ” República Federal de Mekínés (Mekínés o El Estado)
- ” Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI)
- ” Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD)
- ” Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)
- ” Declaración de los Derechos del Niño (DDN)
- ” Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- ” La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- ” Fondo de Población de las Naciones Unidas, en adelante (UNFPA)
- ” Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- ” Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- ” Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)
- ” Consejo Mekinés de los Derechos Humanos (CNDH)
- ” Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)
- ” Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)
- ” Convención contra la Tortura y otros Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (UNCAT)

2.BIBLIOGRAFÍA

2.1 Casos Legales

2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.1.1 Opinión Consultiva

- x Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 61.
- x Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 57.
- x Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 89.
- x Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. párrafo 56.

- x Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 142.

2.1.1.2 Casos Contenciosos

- x Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 194.
- x Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 134, 142.
- x Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.
- x Corte IDH, Caso Atala y niñas vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos, 66, 68, 171, 189, 192.
- x Corte IDH, Caso Fairen Garbi Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 90.
- x Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 202.
- x Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párrafo 101.
- x Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párrafo 121.
- x Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 110.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122018000200469&script=sci_arttext#fn6

- x Navarro Floria, Juan. Comentario Jurisprudencial “La educación religiosa de los niños y su propia libertad. Juzgado de Familia N° 3 - La Plata (Provincia de Buenos Aires), “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061 Religious education of children and their own freedom. “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061”. Universidad Católica, Argentina.

- x

- x CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrafo 139.
- x CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párrafo 171.
- x CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párrafo 153.
- x CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012, párrafo 227.
- x CIDH. Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 diciembre 2009, párrafo 29.
- x CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párrafo 92.
- x

2. El Estado de Mekínés reconoce la relevancia del respeto de los DDHH, lo que se ha traducido en la ratificación de la CERD en 1970, la CADH en 1984 y la CIRDI en 2019. Además, se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte IDH desde 1984.
3. En el orden interno, Mekínés recoge el principio de igualdad de las personas a nivel constitucional, prohibiendo cualquier tipo de discriminación con base en la raza, sexo, color, edad, o cualquier otra expresión de discriminación. En ese sentido, Mekínés se ha esforzado para luchar contra toda forma de discriminación, aboliendo la esclavitud, despenalizando la práctica de diversos ritos y cultos de matriz africana, instaurando el Ministerio de los Derechos Humanos y creando la línea telefónica “Discriminación Cero”, para recibir denuncias por violencia racial.
4. En esa misma línea, Mekínés, por medio del Ministerio de Dere D4k7(er)2.3 T1 0.06 EMC /LBdm al vioan.

su madre, practicante del Candomblé, quien educó a su hija observando los dictados de esta religión, lo que contó con la anuencia de Marcos, padre de Helena, quién profesa la religión evangélica.

7. Posterior a la separación con Marcos, Julia inició una relación afectiva con Tatiana Reis, con quien comenzó a convivir después de tres años de iniciado el vínculo,

10. El padre de la niña, alegando que la decisión de segunda instancia no se apegó al interés superior de Helena, interpuso un recurso para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de MeR,lo de1s* [(J)-1(us)-1(t)-2(D [A09J)-1(3(é1(R,1)t)-2.i4(R,1)t)nintIo3brsiho niñmeR.

4.- ANÁLISIS LEGAL

4.1.- Análisis de Fondo

o inexperiencia⁶. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños⁷.

18. En esta misma línea, la Honorable Corte estableció en el Caso “Niños de la Calle”

mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas.

23. A objeto de evaluar si es posible imputarle responsabilidad al Estado, debe determinarse si existía una situación de riesgo a la que se encontraba expuesta Helena vis a vis las medidas que Mekinés adoptó, tendientes a prevenir o evitar vulneraciones a sus derechos. En este sentido, vale la pena recordar que Helena se encontraba bajo el cuidado de su madre, y que fue en ese contexto, en el que se dieron los hechos que motivaron la actuación del Estado, para prevenir una vulneración mayor a la niña.
24. Pues bien, una vez que Mekinés tuvo noticias de los hechos que afectaron a Helena a partir del proceso de iniciación religioso al que fue sometida, el Estado puso en marcha todo su aparato institucional para resguardar sus derechos. A juicio de esta representación, esto es plenamente concordante con el estándar interamericano que obliga a adoptar medidas razonables para impedir la afectación de los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado¹⁷.
25. Por el contrario, mientras Helena estuvo bajo el cuidado de su madre, no parecía razonable adoptar medidas de una intensidad mayor, pues no existían indicios de una eventual vulneración de sus derechos. Sin embargo, a propósito del aislamiento prolongado que sufrió Helena, así como los daños corporales padecidos durante el rito de iniciación, el Estado estuvo en condiciones de llevar adelante medidas de mayor intensidad, que se tradujeron en las decisiones judiciales de transferencia de la custodia de Helena y que han dado paso a esta denuncia en sede interamericana.
26. A partir de esta acción estatal, Mekinés evitó que Helena fuera objeto de nuevas vulneraciones a sus derechos, dando cumplimiento a sus obligaciones convencionales. En consecuencia, para el Estado no había otras alternativas que le permitieran dar el

¹⁷ Ídem párrafo 142.

debido resguardo a los derechos convencionales de Helena, que el sustraer el cuidado de Helena de su madre, y entregársela al padre.

27. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de

desarrollo psicológico de NNA se puede clasificar en tres periodos, estimándose que en la adolescencia (13-14 años) el niño adquiere la capacidad intelectual y volitiva sobre el hecho religioso²² “entendiéndose como edad aproximada los 10 años para que los menores puedan ejercer su derecho de libertad religiosa completamente²³. Si bien, no es un hecho controvertido que Helena habló con la peticionaria antes de pasar por el proceso de iniciación²⁴, tampoco es controvertido que la niña tenía apenas 10 años, sin que sea posible determinar con plena certeza si ella tenía las herramientas suficientes para discernir sobre el sometimiento a un rito de iniciación tan invasivo como el que tuvo que atravesar.

30. A lo anterior, debe agregarse que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los hechos por los que tuvo que atravesar Helena, revisavTchona pe5 108 75d488-2(r)3()

sostenido la propia Corte IDH en el Caso Fornerón Vs. Argentina, al señalar que “[...] el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél para optar por separarlo de su familia”.

36. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el caso. Helena no ha sido privada de su vida familiar, sino que, en atención a su propio interés, el Estado ha dispuesto la necesidad de transferir su custodia a su padre, resguardando que mantenga el contacto con su madre, a través de los derechos de visita entre Helena y su madre³².
37. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Europeo indica que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia³³, y el artículo 8 del Convenio Europeo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas y establecer obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar³⁴. Es decir, el Estado debe abstenerse de llevar a cabo acciones arbitrarias que afecten la vida familiar, lo que no impide llevar adelante las actuaciones encaminadas a proteger a las personas, y en especial a los niños, de las relaciones familiares.
38. Siguiendo esta directriz, el Estado comprende y aboga por el respeto y protección de la vida de familia, incluyendo dicha protección en sus leyes federales³⁵ y respetando lo

³¹ Corte IDH. Caso Fornerón e hijas Vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 45.

³² Pregunta aclaratoria No.33.

³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párr. 72, citando T.E.D.H., Caso Buchberger Vs. Austria, (No. 32899/96), Sentencia de 20 de diciembre de 2001. Final, 20 de marzo de 2003, párr. 35

³⁴ Corte IDH. Caso Atala y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 171, citando el T.E.D.H., Caso Olsson Vs. Suecia, (No. 10465/83), Sentencia de 24 de marzo de 1988, párr. 81

³⁵ Ley Federal 4.367/90, Estado de Mekinés, Pregunta aclaratoria No. 2.

establecido por la CADH, entendiendo de esta manera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad³⁶.

39. De hecho, Helena permaneció con su madre hasta que la sentencia fue ejecutoriada³⁷, considerándose el interés superior de la niña y aplicando medidas especiales para que no existiera una separación de la niña y sus progenitores que pudiera ser considerados como una interferencia arbitraria³⁸. En este sentido el Estado aplicó acciones de apoyo y fortalecimiento de la familia con el fin de subsanar el hecho que motivó el litigio³⁹, por medio del derecho a visitas y la entrega de custodia al padre de Helena, respetando así, tanto el derecho de protección de la vida familiar y los derechos de Helena. En este orden de ideas, la guía que debe iluminar la actuación del Estado en materia de protección de la familia, está supeditada al interés superior del niño⁴⁰, lo cual se verificó en este caso en particular.

40. De lo señalado en este apartado, es posible concluir que el Mekinés obró acorde a los criterios convlo sé(bl)-2(e)-6(c)o59obr (p1()6(f)-56c3ds)-1(obr)3(ó)-d7r4(d)-14(e Tm [obr)3(

o.253[3((f)P4-684(a,2.3(4t)-5.w ()nTJ 04(2s)-3 acl 2s)-3(a,2.35at 2s)-o)84(a,2.3(i(2s)-3 N)1f)54(e

4.1.2 El Estado no es responsable de las alegadas violaciones a los derechos a la libertad de conciencia y religión (Artículo 12 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.

41.

su creencia y culto religioso, sin imposiciones, respetando sus derechos, el interés superior y autonomía progresiva de éste.

44. Ahora bien, en Mekínés al ser un Estado multicultural, se pueden observar ciertas discrepancias en la sociedad respecto de la crianza de los niños. Así, en el caso presentado ante esta Honorable Corte se contraponen los credos de la madre y el padre de Helena, que se acrecentó con el hecho de encontrarse separados. A ello se sumó el hecho de que la niña quiso adscribir a la religión de su madre.
45. El Estado es respetuoso de todas las formas de expresión religiosa, toda vez que ellas son parte de la identidad de las personas. El Estado también es consciente de que el ejercicio de la religión no puede ser impuesta contra la voluntad de las personas o éstas inducidas a profesarlas⁴³. Es precisamente esto último a lo que hace mención la Corte Suprema de Mekínés al adoptar la decisión de dejar a Helena al cuidado de su padre. Al hacer esto, el Estado busca proteger la opción religiosa de la niña, su capacidad de decidir y el respeto por sus derechos, más aun considerando que el Candomblé, religión de la que formó parte la niña, vulneró su integridad, al momento de iniciarse en dicha religión.
46. Sobre esto último, es especialmente importante considerar lo establecido por la
- 1jdN

47.

protección a la libertad religiosa, al introducir en su Carta Fundamental, la protección a las distintas religiones, de los distintos ciudadanos que habitan Mekínés.

4.1.3 Sobre las alegadas vulneraciones de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

54. El informe de fondo No. 88/22 emitido por la CIDH responsabiliza al Estado por una violación a la garantía judicial de imparcialidad, por la aproximación estereotipada de los jueces al mantener la custodia de Helena a favor de su padre, Marcos, fundada, entre otros motivos, por su orientación sexual y la decisión de Julia de vivir junto a su pareja.
55. Sobre la imparcialidad del Tribunal, la Corte IDH ha señalado que, “[...] exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión directa o indirecta, sino únicamente y exclusivamente conforme a lo movido por el Derecho”⁵⁰.
56. Así pues, en relación a la alegada falta de imparcialidad, si bien ésta fue objeto de reproche dentro de las vías posibles dentro del Estado, es necesario precisar que, el tribunal interno consideró varios factores para determinar la transferencia de la custodia de Helena a su padre. Si bien, la Corte Suprema incorporó en su argumentación la orientación sexual de Julia a partir de lo señalado por el tribunal de primera instancia,

50

cuestión que no es compartida por esta representación, no es posible desprender que ese solo hecho haya sido motivo para la decisión de custodia.

57. Es más, a lo largo del proceso, los tribunales internos variaron en sus consideraciones, teniendo en cuenta la integralidad de aspectos que rodean a los padres. Sin embargo, en

ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención⁵².

60. Sobre la imparcialidad, hay que tener en cuenta además el hecho de que esta se presume a menos que exista prueba en contrario

virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH, garantizando el derecho de igualdad ante la ley. Igualmente ha cumplido con las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Mekinés respecto de lo dispuesto en el artículo 8.1 ya mencionado.

4.1.4 El Estado no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección contra el racismo.

63. Respecto a las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales ratificados y las leyes nacionales, el Estado de Mekinés no violó el derecho de igual protección contra el racismo frente a las presuntas víctimas.
64. Conforme se manifiesta en relato fáctico, para el caso en concreto esta representación considera pertinente mencionar que Mekinés es un Estado con una sociedad multiétnica, donde cerca del 55% de ella se autopercibe como afrodescendiente⁵⁵, de aquí su profundo compromiso en la lucha contra el racismo, quedando esto ejemplificado con la ratificación de la CERD y la ratificación de la CIRDI.
65. El termino discriminación debe ser entendido en relación a los principios consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la CADH⁵⁶ no existiendo una definición única al respecto. Sin perjuicio de ello, se puede constituir como “ toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por

⁵⁵ HC, párrafo 4

⁵⁶ CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689. Fondo (Publicación). J.S.C.H Y M.G.S. México.28 de octubre de 2015.

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las persona”⁵⁷.

a ~~igualdad~~

~~igualdad~~

66. En esta línea la Constitución de Mekínés promulgada en 1950 declara expresamente que el deber del estado es “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación”⁵⁸ siguiendo el ideal que todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos, alineándose de esta manera con la DADDH y con la CADH⁵⁹.

67. Siguiendo esta línea argumentativa, esta Honorable Corte ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación⁶⁰ pudiendo ser analizado el artículo 2 y 3 de la CIRDI en conjunto.

68. Por medio de diversas políticas de inclusión social y antirracismo impulsadas por Mekínés⁶¹ se busca el reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales⁶² y bajo el

⁵⁷ Ver CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75; y CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, social, iei y a1.6(n)12.1p-0 0.2(l.i)6.9(e)c EO2gjd140L/Ser.L/V/II. 3 noviembre 2011, párr. 16. En el texto ci9(y a1.6(na)4.2(do de)4.3(l)6.8(c)4.2(a)4.3)4 Ladege Dorzema y otros, la CIDH agre
vidades ext12.1p-0 0.2(c)4.2(c)4.3(i)6.8(ón)12(,)3(e)4.3(xpl)6.9(ot)18ción y d9(e)crrollo. EO2gjd142/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31

⁶¹ HC, párrafo 11

⁶² CIRDI, artícu lo 3

reconocimiento a nivel Constitucional se entrega una protección legal contra cualquier forma de discriminación.

69. Siendo así, y en base con los hechos ya conocidos por esta Honorable Corte, los fallos

75. , 1094o0.09.. p

estos argumentos el Estado comprende de igual manera el origen étnico como una categoría especial de protección contra la discriminación en cualquiera de sus formas.

77. Siendo así y en base al contexto social, histórico y cultural del Estado, se realizan avances para mitigar las diversas formas de discriminación, dentro de ello la creación

4.1.5 Prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia

79. Enmarcándose en el constante compromiso en la lucha contra la discriminación racial, el Estado se ha comprometido a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones incluidas en los tratados internacionales ratificados, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia⁷⁷.

80. Dentro de sus compromisos con el respeto y protección de los Derechos Humanos, Mekínés ha ratificado la CIDRI el 2019, ampliando la esfera de protección a las personas afrodescendiente, grupo de personas que tradicionalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad⁷⁸.

a. El Estado busca prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia

81. El instrumento internacional ya individualizado entrega un amplio catálogo de acciones constitutivas como actos racialmente discriminatorios en cuales los Estados Parte pueden incurrir, encontrándose estas detalladas en su artículo cuarto.

82. No siendo el único tratado en esta materia, la Corte ha profundizado sobre actos

86. Por las razones de **facto** y **jure** expuestas, esta representación ha demostrado que el Estado de Mekinés ha cumplido con sus obligaciones convencionales adquiridas por el artículo 4 de la CIRDI, Siendo así, la presunta violación alegada por los representantes de Julia Mendoza y Tatiana Reis resultan infundadas e insostenibles ante cualquier tribunal, no concurriendo hechos probados que constituyan vulneraciones a alguno de